

Visto el expediente promovido por «Granja Alarcó, S. A.», en solicitud de una prórroga para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada;

Considerando que el retraso en la terminación de dichas obras no ha sido debido a causas imputables a la Entidad concesionaria;

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Conceder prórroga hasta el 31 de marzo de 1968 para la terminación de las obras e instalaciones de la Central Lechera que en Valencia (capital) tiene adjudicada la Entidad «Granja Alarcó, S. A.».

Segundo.—Una vez terminadas las obras e instalaciones a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, «Granja Alarcó, Sociedad Anónima», deberá solicitar de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura certificación acreditativa de la idoneidad de las mismas, como trámite previo para la autorización, si procediera, de su puesta en marcha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público en el Municipio de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz.*

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche el que los Municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté establecida en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia;

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, ha solicitado el establecimiento en su Municipio del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, y la consiguiente prohibición de venta de leche a granel, según acuerdo del Pleno municipal;

Considerando que la Central Lechera de Jerez de la Frontera reúne capacidad suficiente para atender al suministro con leche higienizada del precitado Municipio, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, sin menoscabo en el abastecimiento de las poblaciones a las que actualmente suministra, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones, según escrito de la «Cooperativa Ganadera La Merced», adjudicataria de la Central Lechera de Jerez de la Frontera.

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Cádiz, por el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de enero de 1968 queda establecido en el Municipio de Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base del suministro de dicho producto por la Central Lechera de Jerez de la Frontera.

Segundo.—Los precios máximos de venta al público de la leche higienizada y concentrada serán los correspondientes para dicha zona, determinados en el artículo primero y figurados en el anexo único de la Orden de esta Presidencia de 31 de marzo de 1967, incrementados en las cantidades correspondientes, según lo señalado en el artículo segundo de la precitada Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 11 de octubre de 1967 por la que se autoriza la transferencia de la concesión de la Central Lechera que en Pamplona tiene adjudicada «Industrial Lechera Navarra, S. A.», a favor de «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche», del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, y la ampliación de esta última.*

Excmos. Sres.: Vistos los escritos de 17 de agosto de 1967 que las entidades «Industrial Lechera Navarra, S. A.» (INLENA) y la «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche» (COPELECHE), del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, elevan a los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, en los que se solicitan las transferencias de la concesión de la Central Lechera de la que en Pamplona es titular INLENA, y de la ampliación solicitada por esta última Sociedad, consistente en una línea de esterilización de leche y fabricación de batidos, con los derechos y obligaciones inherentes a dichas concesiones, a favor de COPELECHE;

Considerando que la Central Lechera de COPELECHE puede tratar, en jornada de ocho horas, 30.000 litros de leche, cantidad igual a la suma de ambas concesiones, sin que por ello se derive perjuicio alguno para el abastecimiento de Pamplona;

Considerando que el proyecto de ampliación, a base de una línea de esterilización de leche y batidos de 4.000 litros/hora de rendimiento, reúne los requisitos exigidos por la vigente legislación,

De conformidad con los informes emitidos por las Direcciones General de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar la transferencia de la concesión de la Central Lechera que en Pamplona tiene adjudicada «Industrial Lechera Navarra, S. A.», a favor de «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche» del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, quien asumirá todos los derechos y obligaciones inherentes a dicha concesión.

Segundo.—Autorizar la ampliación de «Central Lechera Cooperativa Navarra de Productores de Leche», del Grupo Sindical de Colonización número 1.245, cuya concesión mínima diaria de higienización de leche es de 30.000 litros, en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior de la presente Orden para la instalación de una línea de esterilización de leche y fabricación de batidos de 4.000 litros/hora.

Tercero.—Una vez finalizadas las obras e instalaciones de la ampliación, que deberán ajustarse exactamente al proyecto que ha servido de base a la presente Resolución, la Entidad concesionaria lo comunicará a las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de julio de 1967 sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, en la Península y Baleares, de rollos de papel higiénico elaborados en Canarias con parte de primeras materias de origen extranjero.*

Ilmo. Sr.: La Sociedad «Saavedra y Cia. Ltda.» solicita de este Ministerio que los rollos de papel higiénico producidos en Canarias se admitan con bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su entrada en la Península y Baleares;

Resultando que en la fabricación de los citados rollos entran como componentes materias primas nacionales y extranjeras;

Visto el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, regulador del Impuesto;

Considerando que han sido cumplidos los trámites reglamentarios que determina el apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre de 1964;

Considerando que las mercancías extranjeras han satisfecho a su entrada en las islas Canarias los impuestos locales del Cabildo;

Considerando que las mercancías nacionales en el presente caso, han sido desgravadas de los impuestos que integran el de Compensación de Gravámenes Interiores, si bien han sido sometidas asimismo a aquellos impuestos y al general sobre el Tráfico de las Empresas por el Servicio de Transportes;

Considerando, por tanto, que hasta el momento de la importación del producto terminado en la Península y Baleares, de los impuestos que se integran en el de Compensación de Gra-